

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada de los defectos de que adolecía. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 19 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).-

La Señora VANESSA VALEST BENITEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores JORGE IVAN y SANTIAGO PARRA VALEST, a través de apoderada judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva por concepto del canon de arrendamiento y servicios públicos adeudados por el señor JORGE IVAN PARRA ROJAS, desde el mes de agosto de 2020 a septiembre de 2021, para un total de \$14.606.028, presentando como documento base de recaudo ejecutivo acta de conciliación realizada ante la Comisaria Novena De Familia Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla el día 20 de enero de 2020.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado. En dicho documento, el demandado se comprometió a suministrar como alimentos a favor de los menores JORGE IVAN y SANTIAGO PARRA VALEST, por la suma de \$600.000 pesos mensuales, comprometiéndose además a cancelar los cánones de arrendamiento del apartamento donde viven los hijos por la suma de \$1.000.000 pesos mensuales, acorde al contrato de arrendamiento aportados y además a cancelar los servicios públicos correspondiente a la suma de \$606.028 pesos.

Luego, lo pretendido por la parte demandante en este asunto es el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2020 a septiembre de 2021 y servicios públicos del mes de agosto de 2021, adeudados por el señor JORGE IVAN PARRA ROJAS, para un total de \$14.606.028 de pesos.

Siendo así las cosas se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, por los períodos reclamados ejecutivamente y los que se siguen causando a la fecha, que totalizan la suma de \$17.606.028.oo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JORGE IVAN PARRA ROJAS, y a favor de la señora VANESSA VALEST BENITEZ, en su condición de madre y representante legal de los menores JORGE IVAN y SANTIAGO PARRA VALEST, por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$17.606.028.oo.), la cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO CANON ARRENDAMIENTO	AÑO	VALOR
AGOSTO	2020	1.000.000
SEPTIEMBRE	2020	1.000.000

OCTUBRE	2020	1.000.000
NOVIEMBRE	2020	1.000.000
DICIEMBRE	2020	1.000.000
ENERO	2021	1.000.000
FEBRERO	2021	1.000.000
MARZO	2021	1.000.000
ABRIL	2021	1.000.000
MAYO	2021	1.000.000
JUNIO	2021	1.000.000
JULIO	2021	1.000.000
AGOSTO	2021	1.000.000
SEPTIEMBRE	2021	1.000.000
OCTUBRE	2021	1.000.000
NOVIEMBRE	2021	1.000.000
DICIEMBRE	2021	1.000.000
ENERO	2022	1.000.000
SERVICIOS PUBLICOS MES AGOSTO 2021	2021	606.028
TOTAL		17.628.028

Más Los meses de canon de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

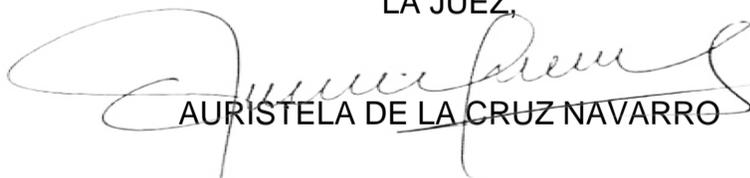
3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Concédase el Amparo de Pobreza a la señora VANESSA VALEST BENITEZ, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 154 del CGP.

5º) Téngase al Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ LUQUE, como defensora publica de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.